El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia – 2ª Instancia – 06 de diciembre de 2016

**Proceso:** Acción de Tutela – Confirma amparo concedido

**Radicación Nro.** 66170-31-05-001-2016-00388-01

**Accionante:** Luz Eugenia Ortiz Salcedo

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Vinculado:** Protección Fondo de Pensiones y Cesantías

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

**Citación jurisprudencial.** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-146-2012 / Sentencia T- 249 de 2001 / Sentencia T-912 de 2003 / Sentencia T-667-2011 / Sentencia T-275 de 2012.

Pereira, Risaralda, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 06-12-2016

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Luz Eugenia Ortiz Salcedo identificada con cédula de ciudadanía No.42.051.324 de Pereira, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dé respuesta de fondo y acorde a la solicitud enviada el 29-09-2016 con el fin de que se corrija su historia laboral.

Narró que (i) cuenta con 60 años de edad y desde 1973 ha realizado aportes al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; (ii) al revisar su historia laboral vía web encontró inconsistencias en el periodo del 01-03-2004 y el 31-08-2006 por cuanto aparecen cotizados por error a otro fondo de pensiones, razón por la cual solicitó el 29-09-2016 su corrección; (iii) el 13-10-2016 Colpensiones le manifestó que corrigió de manera integral su historia laboral pero al revisarla, no aparece el periodo cotizado entre el 01-03-2004 y el 31-08-2006; (iv) por lo tanto, la accionada no ha dado una respuesta de fondo.

**2. Pronunciamiento de Protección Fondo de Pensiones y Cesantías**

Manifestó que una vez se consultó las bases de datos, la actora no presenta afiliación a Protección, razón por la cual se desconoce los hechos de la tutela. Adujo que la señora Ortiz Salcedo no ha tramitado petición, ni solicitud de corrección de historia laboral ante ella, sin embargo, que esta última fue presentada ante Colpensiones, razón por la cual, esta es la competente para pronunciarse al respecto.

Que lo único que emerge es una consulta de histórico de pagos donde ING devuelve unos aportes a Colpensiones, sin que esto sea prueba de afiliación, por el contrario fueron unos aportes cotizados de manera errada a ING, entidad a la cual no está vinculada la actora y por ello es una devolución de aportes por no vinculados que ya realizó, por lo que le corresponde a Colpensiones corregir la historia laboral.

**3. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**4. Sentencia impugnada**

El Juez de instancia decidió tutelar los derechos de petición y seguridad social y ordenó a Colpensiones dé una respuesta clara y completa relacionada con la corrección de la historia laboral de las cotizaciones efectuadas equivocadamente a Protección Pensiones y Cesantías en el periodo de marzo de 2004 a agosto de 2006. De la misma forma agregó que de no ser posible realizarlo, lo haga en coordinación con Protección Pensiones y Cesantías con el fin de dar una respuesta clara y completa a la petición, con el fin de que se actualice y corrijan la historia laboral respecto del periodo antes dicho.

Como fundamento de lo anterior dispuso que si bien Colpensiones emitió respuesta antes que venciera el término, el contenido de la misma, no satisface la pretensión de la accionante que consistía en la corrección integral de la historia laboral, la que omitió efectuar, a pesar que la actora realizó las diligencias pertinentes ante Protección Pensiones y Cesantías para aportar la relación de los aportes consignados equivocadamente por su empleadora, pues sólo se limitó a informarle que los tiempos cotizados en el régimen de ahorro individual eran trasladados a Colpensiones por la respectiva administradora de pensiones en la que fueron pagados y que por ello debían ser subsanados a través del convenio celebrado con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías Asofondos con cuya información, procederían a incorporar los ciclos en la historia laboral.

**5. Impugnación**

La vinculada Protección Fondo de Pensiones y Cesantías impugnó el fallo de primera instancia al considerar que no es posible realizar correcciones a la historia laboral por cuanto la señora Ortiz Salcedo no está afiliada a Protección, asimismo la actora no ha presentado solicitud ni petición de corrección de la historia laboral y que si bien se realizaron unos aportes erróneamente a ING hoy Protección, estos fueron devueltos a Colpensiones a través del sistema dispuesto por Asofondos “SIAFP” y para ello anexó consulta de histórico de pagos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada y vinculada han vulnerado el derecho de petición de la señora Luz Eugenia Ortiz Salcedo a pesar de que emitió respuesta a la petición el 13-10-2016?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Luz Eugenia Ortiz Salcedo quien actúa en nombre propio, al ser la titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta de fondo.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad que no ha dado respuesta de fondo.

Y Protección Fondo de Pensiones y Cesantías como vinculada por ser ante quien erradamente se cotizaron unos aportes de la actora por lo que podría resultar afectada con la decisión que se llegare a tomar.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 29-09-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (01-11-2016), más de un mes que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[5]](#footnote-5), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[6]](#footnote-6)*[[7]](#footnote-7)*.

**5. Caso concreto**

(i) La actora el 29-09-2016 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral con el fin de que se incluya el periodo del 01-03-2004 y el 31-08-2006 donde su empleadora Epsifarma efectuó cotizaciones; (ii) la accionada mediante oficio de 13-10-2016 (fls. 11 y 12) dio respuesta a la petición de 29-08-2016 y señaló que revisó y corrigió de manera integral las inconsistencias encontradas en la historia laboral de la actora; en relación con ciclos que llegaren a faltar, adujo que debían ser trasladados y subsanados por la respectiva administradora de pensiones en la que fueron pagados a través del convenio de Asofondos para proceder de forma posterior a incorporarlos en la historia laboral, sin hacer mención a los que la actora reclamaba; (iii) Respuesta que fue debidamente notificada a la accionante (fl.11).

Lo anterior deja entrever que Colpensiones no satisfizo la pretensión de la actora en los términos reclamados por estar ausente el periodo de marzo de 2004 y agosto de 2006 que invocó, a pesar de entregar el histórico de pagos que por error de la empleadora se hizo a ING hoy Protección Fondo de Pensiones y Cesantías desde el 2004/03 al 2011/11 (folios 13 a 16), situación que se corrobora con las historias laborales visibles a folios 25 a 30 y 42 a 47 de 28-09-2016 y 15-11-2016 respectivamente.

De esta forma se avizora que la accionada no dio respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, pues de haber advertido el ciclo faltante al menos hubiese requerido a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías con el fin de que allegare nuevamente esos aportes, que por error de su empleador fueron realizados a ING hoy Protección, o en su caso haber manifestado por qué no tuvo en cuenta lo que aportó la actora.

Razones suficientes para confirmar la decisión objeto de alzada, en la medida en que le corresponde a Colpensiones corregir la historia laboral de su afiliada, que de no poder hacerlo con los documentos que posee, debe realizarlo de manera mancomunada con Protección Fondo de Pensiones y Cesantías al tener el último, la información de los aportes que tanto implora la actora le sean incluidos en su historia laboral, pues en el trámite tutelar, la vinculada no demostró con prueba siquiera sumaria que la consulta de histórico de pagos que aportó en la impugnación, visible a folios 56 y siguientes, hayan sido remitidos a Colpensiones, con el fin de que esta entidad los conozca para tenerlos en cuenta en la corrección de la historia laboral deprecada.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente y ante la palmaria vulneración del derecho de petición, se confirmará el fallo de primera instancia por resultar acertada la decisión, sin que prosperen los argumentos de la vinculada Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 16-11-2016 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro de la presente tutela presentada por la señora Luz Eugenia Ortiz Salcedo identificada con cédula de ciudadanía No.42.051.324 de Pereira, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-6)
7. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-7)